

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra archivado en la Caja 811 Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3951
RAD 76001 40 03 020 2014 00647 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allegan solicitud por parte del abogado Dr. WILLIAM MURILLO SALAZAR, mediante la cual solicita se realice la entrega del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de ordenar la cancelación de embargo que pesa sobre el inmueble de matrícula No. 370-308186 y 370-308234.

Revisado el expediente, se evidencia que el mencionado abogado carece del derecho de postulación como quiera que no es parte del proceso, ni tampoco obra en el plenario poder para la representación del demandado William Horacio Pérez.

Sin embargo y en virtud a que la parte interesada allega copia de la escritura de venta que está realizando en nombre del demandado, siendo procedente se elaborara el oficio de levantamiento de medida cautelar actualizando su fecha, habida cuenta la necesidad del registro del levantamiento de la medida de embargo sobre los bienes afecto al proceso, dicha diligencia se realizará a través del asistente del despacho conforme a lo dispuesto al inciso 1 del art. 125 del C. General del proceso. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR el oficio No. 2090 del 18 de mayo de 2016 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: REGISTRAR el levantamiento de la medida de levantamiento de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. **370-308186 y 370-308234**, lo cual se realizará por intermedio del asistente judicial del Despacho y a cargo de la parte interesada

NOTIFIQUESE
La Juez,

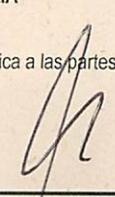

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2021

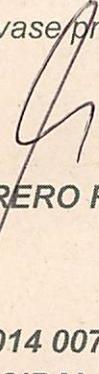


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

165

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 233

RADICACIÓN 760014003020 2014 00790 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentre vencido el término de suspensión del proceso (Enero-14-2021), este Despacho, de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 del mes de FEBRERO del año 2021, a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

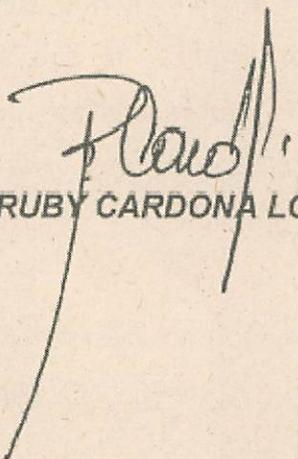
CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

QUINTO: CITese al perito contador **JUAN JERONIMO BANGUERO GARCIA**, quien elaboró el Dictamen pericial allegado por los demandados (Fl. 59 al 65), quien deberá comparecer a la audiencia programada para la fecha señalada en el numeral primero de éste proveído. Se advierte que su inasistencia se dejará sin efecto el experticio de conformidad con los artículos 228 y art. 230 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del Covid 19.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENC-25-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

293

RE: Cumplimiento Auto No. 3499 del 30 de Octubre de 2020. Descorrer Excepciones.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 13:41

Para: Esperanza Garcia <egas201422@gmail.com>

BUENAS TARDES, ACUSO RECIBIDO

De: Esperanza Garcia <egas201422@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 11:17

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Cumplimiento Auto No. 3499 del 30 de Octubre de 2020. Descorrer Excepciones.

R# 2016-00167-00.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 19 NOV 2020

FIRMA: *[Signature]*

HORA: 11:17 AM

[Handwritten notes]
19/11/20
2016

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RAD: 2016-00167

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE QUIÑONES LUCIO

DEMANDADOS: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO LASSO (q.e.p.d).

Dentro del término me permito recorrer las excepciones de mérito propuestas por los demandados María Esneda Lasso, María del Carmen Carvajal Lasso; Humberto Carvajal Lasso, Neftalí Carvajal Lasso, Ifran Carvajal Lasso y Elsa Nidia Carvajal Lasso, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: El señor Patrocinio Lasso (q.e.p.d.) se comprometió a pagar una suma de dinero entregando como garantía un bien inmueble de su propiedad, no como pretende la parte demandada hacer creer, pues el señor Patrocinio Lasso al momento de celebrar la escritura pública de hipoteca era el titular del dominio del inmueble objeto de la demanda porque le había sido adjudicado mediante proceso de sucesión según la Escritura Pública No. 475 del 17 de febrero de 2015.

AL SEGUNDO: Es verdad que el pagaré por valor de \$30.000.000 es anterior a la firma de la escritura pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca, pero recordemos, que esta es una política comercial común en nuestro país, toda vez que para la firma del pagaré solo se requiere que se haga con la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, no hay disposición legal que determine que la firma del pagaré se realice el mismo día en el que se constituya la hipoteca con que se garantice dicho préstamo, igualmente el haberse suscrito primero el pagaré y posteriormente la escritura pública de constitución de hipoteca no le resta validez al título complejo base de la ejecución.

AL HECHO TERCERO: Mi representado es un acreedor de buena fe, porque al momento de constituirse la hipoteca a su favor para garantizar el pago de la obligación adquirida por el fallecido señor Patrocinio Lasso, este figuraba como propietario inscrito del inmueble gravado con hipoteca y los actos jurídicos por él realizados en esa época son totalmente válidos.

A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: Son meras afirmaciones de la apoderada judicial de la parte demandada, que además no aporta documentos alguno en su respuesta que acredite la inexistencia de la obligación, por el contrario los documentos aportados con la demanda evidencian la existencia del compromiso adquirido por el fallecido señor Patrocinio Lasso.

AL HECHO SEXTO: La presente obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, porque como puede verse la parte demandada no ha demostrado fehacientemente que en la celebración de los actos jurídicos celebrados por el señor Patrocinio Lasso (q.e.p.d.) existiera vicios del consentimiento.

1. A LA EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DE LAS OBLIGACIONES POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Manifiesta que existe ineficacia de las obligaciones por vicios del consentimiento porque el demandado señor Patrocinio Lasso al momento de comprometerse a hipotecar y vender el inmueble tenía 82 años y no tenía la necesidad de adquirir compromisos contractuales tales como la hipoteca sobre un bien inmueble que él reconocía como herencia suya y también de otros hermanos, porque no tenía carencias económicas que lo obligaran adquirir un préstamo.

En el presente caso la apoderada judicial de la parte demandada indica que la actuación del señor Patrocinio Lasso está viciado en el consentimiento, pero en primer lugar, no señala si por error, fuerza o dolo de conformidad con lo prescrito en los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, es decir, no prueba que el señor Lasso actuó bajo presión, apremio o amenaza situaciones que alteraron su voluntad.

El pagaré aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso. La escritura pública aportada se hizo con apego a las normas que regulan la materia, tanto es así que obra a folio 13 el certificado médico que acredita la lucidez mental del señor Patrocinio Lasso el cual se encuentra incorporado a la Escritura Pública No. 1.140 del 08-04-2015 de constitución de hipoteca, por lo que no cabe duda que a pesar

de tener 82 años como lo manifiesta la profesional del derecho, sabía exactamente lo que hacía.

Los demás argumentos expuestos solo informan sobre supuestas actuaciones realizadas por el señor Lasso antes de su fallecimiento en contra del demandado Oscar Alexis Bonilla Vernaza, que no logran por si solas configurar la ineficacia del título valor base de la ejecución.

Por lo tanto, considero señora Juez, que esta excepción no debe prosperar porque carece de fundamento legal.

2. A LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD E INEFICACIA POR INEXISTENCIA DE UN ACTO JURÍDICO.

Aduce que, como la adjudicación al señor Patrocinio Lasso de la herencia de la causante Rosa Lasso Viafara mediante escritura pública No. 475 del 17 de febrero se encuentra cancelada por orden de autoridad judicial y que con base en esa adjudicación se celebraron los posteriores negocios jurídicos denominados compra venta mediante escritura pública No. 1024 del 23/04/2015 e hipoteca, se presenta por una parte nulidad conforme al artículo 1740 del C.C.

Y por otra parte, que en el caso planteado, la falta de consentimiento, la compra venta e hipoteca de bien ajeno, porque hasta la época de los negocios jurídicos, el inmueble era de Rosa Lasso Viafara, tornan esos actos inexistentes y carentes de eficacia jurídica Art 1870 y 1857 del C.C., e inoponibles tanto para el señor Patrocinio Lasso como para sus representados.

De acuerdo a lo expuesto debemos precisar que la ineficacia del título valor hace referencia a que dicho documento no produce efectos, porque el negocio no alcanza a nacer a la vida jurídica por falta de alguno de los elementos del negocio jurídico, ya sea la declaración de voluntad, el objeto o la causa, o en últimas, la solemnidad constitutiva y no requiere de declaratoria de nulidad.

Por su parte, la nulidad del acto jurídico siempre requiere de declaración judicial y sus causales están taxativamente señaladas en la ley.

Dentro de los documentos que obran en el expediente no se observa providencia judicial alguna que declare la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las

Escrituras Públicas aportadas al expediente, ni actuación de los demandados ante las autoridades competentes tendientes a que se declare la nulidad de alguno de los documentos que soportan este proceso.

Así las cosas, y como lo manifestó la señora Juez en providencia de fecha 08 de agosto de 2019, en donde indica que los actos registrados en las anotaciones 6 y 7 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-226341 se encuentran vigentes porque no hay decisión judicial que haya declarado su cancelación y que corresponden en su orden a la constitución de hipoteca abierta por parte de Patrocinio Lasso (q.e.p.d.) y a la venta del inmueble al demandado Oscar Alexis Bonilla Vernaza y que tampoco los interesados han ejercido acción alguna prevista en la ley para ello.

Se infiere entonces, que los actos jurídicos realizados por el señor Patrocinio Lasso (q.e.p.d.) existen, son reales y hasta la fecha tienen plena validez porque no hay declaración judicial que indique lo contrario, por lo que no puede configurarse la excepción interpuesta, máxime que los documentos base de recaudo no fueron tachados de falsos.

En gracia de discusión, el título valor base de la demanda, es expreso, claro y exigible y cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

3. A LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Se oponen los demandados a la ampliación de la medida de embargo, manifestando que no debe ampliarse el embargo a cuotas herenciales de sus representados porque el señor Patrocinio Lasso no ha dejado de ser el propietario de la cuota que le corresponde como heredero.

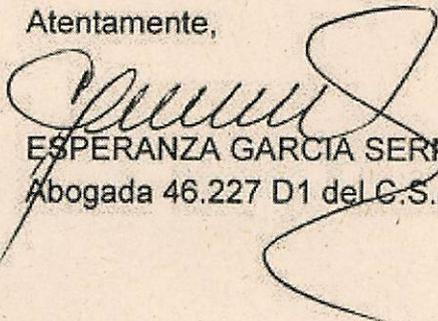
El Despacho en el numeral segundo de la parte resolutive del auto 4784 del 28 de agosto de 2019 decretó la ampliación de la medida embargo a los sujetos a los sujetos titulares de derechos de dominio en común y proindiviso que aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-226341 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., significa lo anterior que se embarga el derecho que tienen todos los propietarios inscritos sobre el bien objeto de la demanda en cumplimiento de la citada norma, por lo que

considero que el auto está conforme a derecho y por lo tanto tampoco puede prosperar esta excepción.

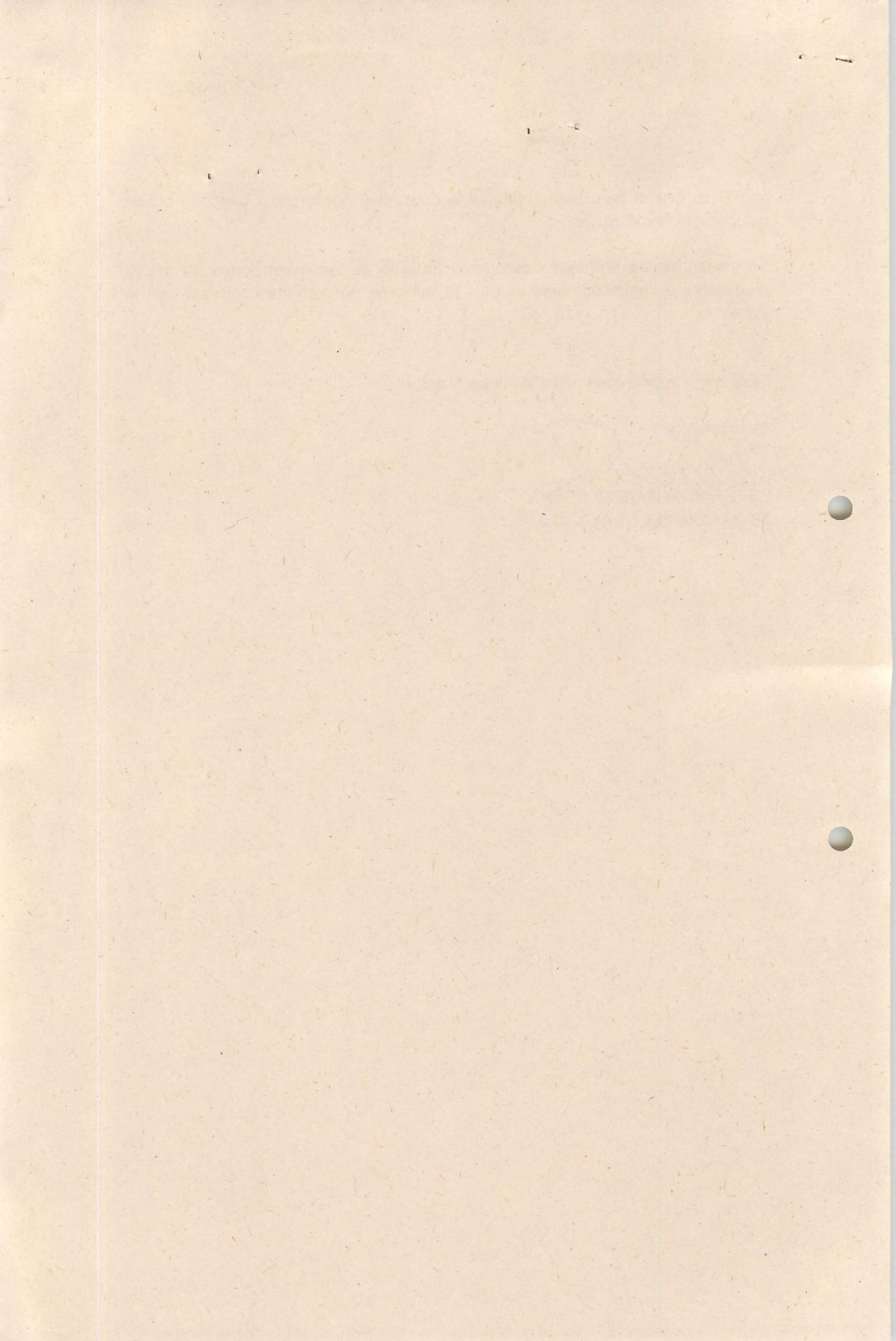
En los anteriores términos descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas y comedidamente solicito se declaren no probadas con base en lo expuesto.

Obro como apoderada judicial de la parte actora.

Atentamente,



ESPERANZA GARCIA SERNA
Abogada 46.227 D1 del C.S.J.



M 19/11/2020

452

RE: RAD: 760014003020-2016-00167-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 14:54

Para: harvartt <harvartt@hotmail.com>

BUENAS TARDES, ACUSO RECIBIDO

De: Harold Varela Tascón <harvartt@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 14:23

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 760014003020-2016-00167-00

Buena tarde.

Me permito aportar memorial con pronunciamiento.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

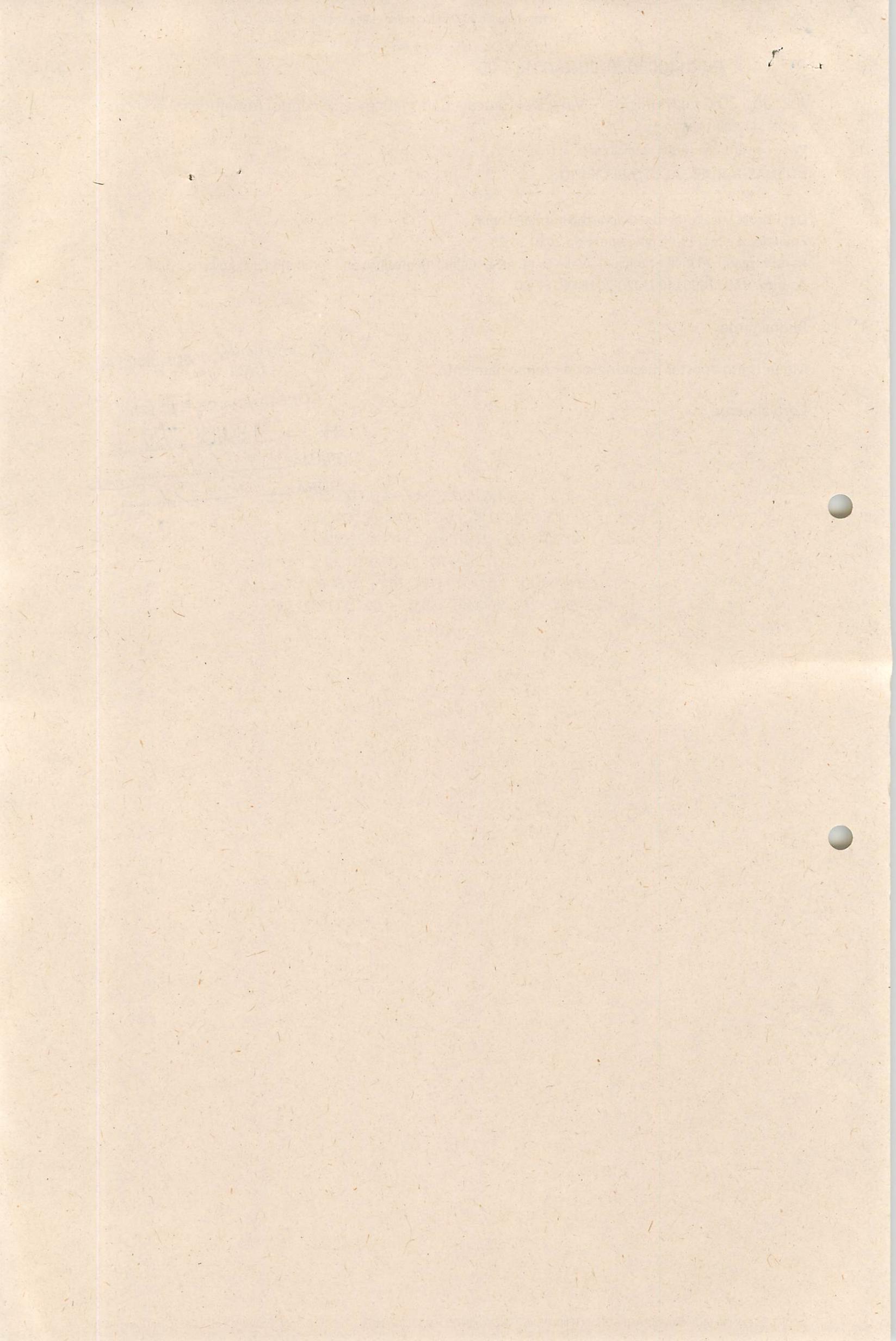
FECHA: 19 NOV 2020

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA: 4:23

HAROLD VARELA TASCÓN
ABOGADO Y CONTADOR PÚBLICO
ASESORIAS JURÍDICAS Y CONTABLES
AUXILIAR DE LA JUSTICIA
CARRERA 5 #13 -83 OFI. 701 EDIF. BBVA
TELÉFONOS: 8808595-8802439 CEL. 3113395685
CALI

*Suma
10/12/2020*





UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCÓN
ABOGADO – CONTADOR PÚBLICO



USACA

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

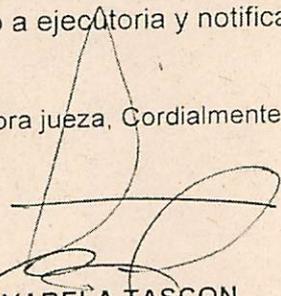
Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

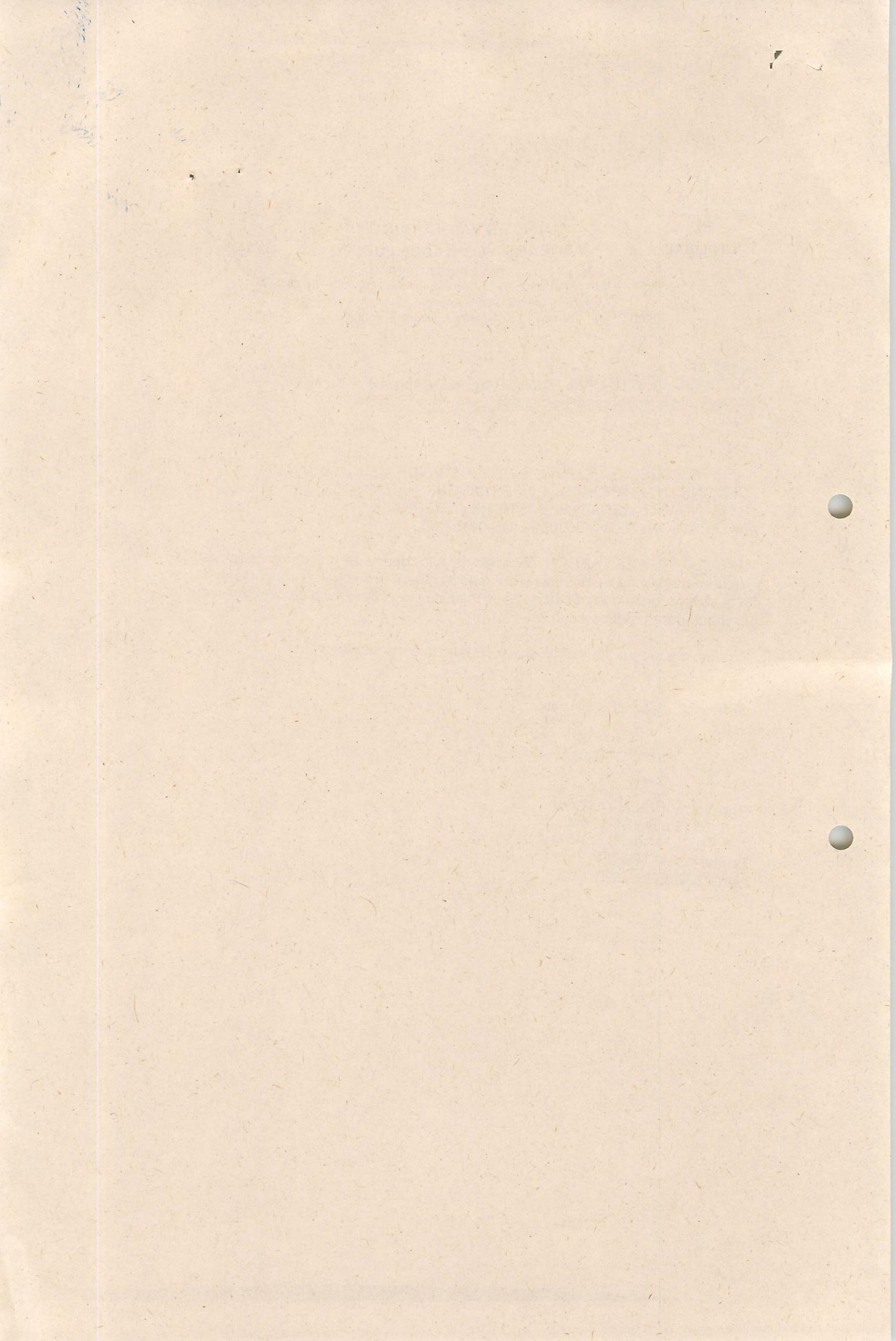
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE QUIÑONES LUCIO
DEMANDADO: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA
RADICACION: 760014003020-2016-00167-00

HAROLD VARELA TASCÓN, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y por medio de este escrito me permito manifestarle a la señora jueza que me atengo a lo resuelto por el despacho de conformidad a lo probado dentro del proceso.

Renuncio a ejecutoria y notificación de auto que me sea favorable.

De la señora jueza, Cordialmente,

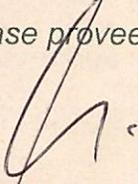

HAROLD VARELA TASCÓN
C. C. N° 16.604.674 de Cali.
T. P. N° 61.784 del C.S. de la J.
Teléfono: 3113395685
harvartt@hotmail.com



299

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 234

RADICACIÓN 760014003020 2016 00167 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ LUCIO, contra OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, FRAN CARVAJAL LASSO, MARÍA ESNEDA LASSO, MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO LASSO (qepd), para señalar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, en virtud a que la parte actora describió el traslado de las excepciones planteadas por la parte pasiva y el curador ad litem de los herederos indeterminados.-

En consecuencia, el juzgado;

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito por medio del cual tanto la apoderada de la parte actora describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas, como del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor PATROCINIO LASSO (qepd), vistos a Folios 293 a 298.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 24 del mes de FEBRERO del año 2021, a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

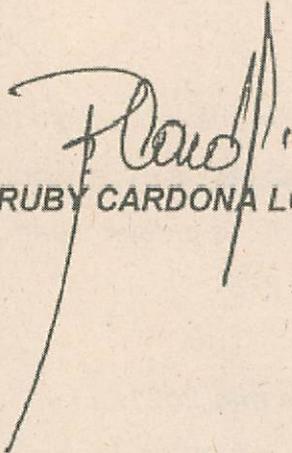
TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del Covid 19.

SEXTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

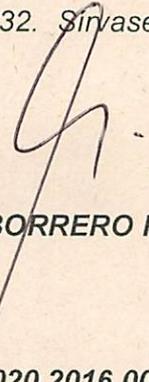
Fecha: ENE-25-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso el cual se encuentra archivado en la caja 832. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3902

RAD: 760014003020 2016 00479 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda, el apoderado de la parte actora solicita autorización para que los señores MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH Y DAVID ALEXANDER CORREA CANTILLO, puedan retirar la demanda, en consecuencia, el juzgado,

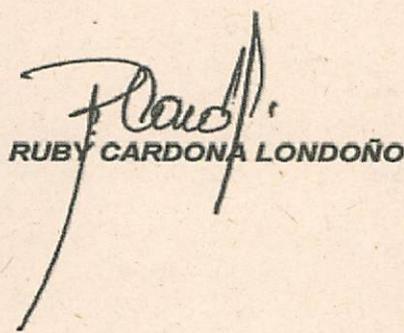
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la primera en la lista de autorizadas, Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con la C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto y T.P. No. 324.315 del C.S. de Cali, para lo cual se le comunicará a través del correo electrónico la cita respectiva.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelva a archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

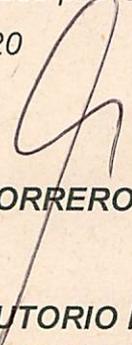
Fecha: 25 DE ENERO DE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra archivado en la Caja 878. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3897
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2017 00869 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora, allega escrito, en donde solicita la terminación del presente tramite por pago total de la obligación.

Sin embargo, revisado la presente solicitud de Aprehensión y entrega del bien, se evidencia que los documentos base de la misma, fueron retirados por el apoderado de la parte actora el 28 de abril de 2018, adjuntando para ellos los oficios de aprehensión emitidos al momento de la admisión de este trámite.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

NEGAR la terminación del presente proceso, dada las consideraciones vertidas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YY

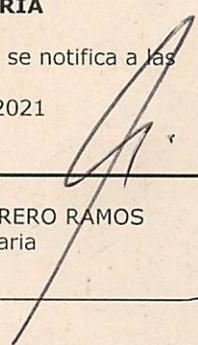

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ENERO DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra archivado en la caja 1923, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.3949
RAD: 76001-40-03-020-2018-00212-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el contenido del memorial que antecede, donde solicitan el desarchivo del presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Informar que el expediente se encuentra en la secretaria, por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: ACCEDER al desglose al desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, previo el pago de las expensas para tal fin y teniendo en cuenta que ya aporó el arancel judicial para desglose y el arancel de desarchivo el cual no allegó con la solicitud previa.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ENERO DE 2021

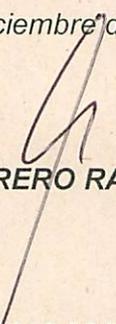
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

111

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4036

RAD: 760014003020 2018 00421 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita el desglose de la demanda y sus anexos y copia de algunas providencias judiciales. Revisado el plenario y ante la solicitud del abogado demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desglose de la demanda, como quiera que el presente proceso se dispuso rechazar la demanda, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 3474 del 26 de octubre de 2020, es decir solicitar le sea asignada cita, para el retiro de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: INDIQUESELE al apoderado actor, que las copias requeridas le será remitidas a través del correo institucional, a la dirección electrónica mencionada en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

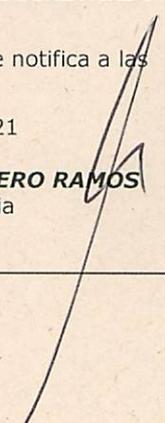

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



YY

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso el cual se encentra archivado en la Caja 936, en razón a su terminación por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3901

RAD: 760014003020 2018 00805 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita autorización para los señores NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE y JUAN CARLOS GONZALEZ PAYAN, para que retiren la presente demanda. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda, como quiera que el presente proceso terminó por Desistimiento Tácito, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el numeral 3 del auto No. 5612 del 27 de septiembre de 2019, es decir solicite el desglose de la demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR a los señores NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE y JUAN CARLOS GONZALEZ PAYAN, para que retiren el desglose de la demanda, una vez sea allegada la solicitud junto con el arancel judicial y las expensas respectivas, para lo cual se le asignará a través del correo electrónico, la cita respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

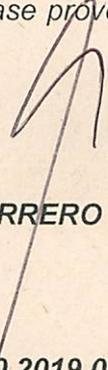
YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 DE ENERO DE 2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encuentra archivado en la caja 923. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3946

RAD: 760014003020 2019 00324 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso, el apoderado actor, solicita el desglose de los documentos base de la demanda y de los oficios de levantamiento de medida, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar que el expediente se encuentra en la secretaria, por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente.

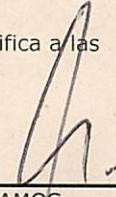
SEGUNDO: En cuanto a los oficios de levantamiento, los oficios fueron retirados desde el día 16 de octubre de 2019 por la señora ERIKA MUNERA.-

TERCERO: ACCEDER al desglose de la demanda, previo el pago del arancel y las expensas para tal fin.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ENERO DE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

128

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3993

RAD: 760014003020 2019 00456 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante LINDA JANETH PARRA NOREÑA, le confirió poder al Dr. WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO, para que actúe en su representación en el presente proceso, habrá de reconocérsele personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 300 del Código General del Proceso.

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO, portador de la T.P. No. 150.222 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante LINDA JANETH PARRA NOREÑA, conforme a las voces y términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de copias, se le indica al apoderado que a través del correo electrónico se le asignará la cita respectiva a fin de que se acerque al despacho y cancele las expensas de los folios que requiere, ya que el presente proceso no se encuentra digitalizado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

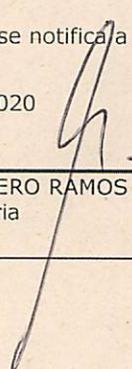

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

255

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3994

RAD: 760014003020 2019 00456 00

JUZGADO VEINTÉ CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2.020).

En sendos memoriales el abogado WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO, allega poder para actuar dentro de la presente demanda de reconvenición verbal de prescripción extraordinaria de dominio, como apoderado de la señora LINDA JANETH PARRA NOREÑA demandada en este asunto y de sus hijas CAMILA SOLARTE, GABRIELA SOLARTE PARRA Y MARIA DEL MAR SOLARTE PARRA, todas menores de edad a fin de estas últimas sean reconocidas como demandadas dentro de las presentes diligencias.

Así mismo allega contestación de la demanda de todas las demandadas LINDA JANETH PARRA NOREÑA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas CAMILA SOLARTE, GABRIELA SOLARTE PARRA Y MARIA DEL MAR SOLARTE PARRA.

Por otra parte se allega respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual se agregará y pondrá en conocimiento de la parte actora.

Finalmente, y como quiera que se allegó fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, pero la cual no permite identificar la nomenclatura del inmueble objeto de prescripción, se le requerirá a la parte actora a fin de que aporte unas nuevas donde pueda identificarse claramente la valla y la nomenclatura del predio a usucapir.

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la señora LINDA JANETH PARRA NOREÑA, la cual fue allegada extemporáneamente, ya que la notificación de la referida demandada se surtió por estado desde el día 15 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del auto No. 1775 del 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: TENER como demandadas a **CAMILA SOLARTE PARRA, GABRIELA SOLARTE PARRA Y MARIA DEL MAR SOLARTE**

PARRA, menores de edad representadas por su progenitora la señora **LINDA JANETH PARRA NOREÑA**, dentro de la presente demandad de reconvención **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO**, portador de la T.P. No. 150.222 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada **LINDA JANETH PARRA NOREÑA** y de las menores **CAMILA SOLARTE PARRA, GABRIELA SOLARTE PARRA Y MARIA DEL MAR SOLARTE PARRA**, menores de edad representadas por su progenitora la señora **LINDA JANETH PARRA NOREÑA**, conforme a las voces y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **CAMILA SOLARTE PARRA, GABRIELA SOLARTE PARRA Y MARIA DEL MAR SOLARTE PARRA**, menores de edad representadas por su progenitora la señora **LINDA JANETH PARRA NOREÑA**, del Auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso)

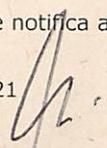
QUINTO: AGRÉGUESE para que obre y conste la contestación e la demanda allegada por las demandada **CAMILA SOLARTE PARRA, GABRIELA SOLARTE PARRA Y MARIA DEL MAR SOLARTE PARRA**, menores de edad representadas por su progenitora la señora **LINDA JANETH PARRA NOREÑA**, a lo cual se le dará tramite, una vez se encuentren notificados todos los demandados.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte una fotografía en donde pueda observarse que la valla se encuentra asentada en el bien inmueble objeto del proceso, donde se vislumbre la nomenclatura del inmueble objeto de prescripción.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto No. 3550 del 03 de noviembre de 2020.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ENERO DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito a través de cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3896

RAD: 760014003020 2019 00896 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte

(2020).

Dentro de la presente prueba anticipada solicitada por PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. contra PROACEROS DE OCCIDENTE S.A., la apoderada de la parte actora sustituye poder a la Dra. ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ, para que además pueda retirar la demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. ANA CAROLINA LOPEZ SÁNCHEZ a la Dra. ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ, portadora de la T. P. No. 240.635 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto, para que actúe como apoderado judicial sustituta del demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, en la forma y términos del mandato conferido

TERCERO: ACCEDER al retiro de la demanda.

CUARTO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada sustituta, a quien se le fijara fecha para ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan las diligencias a archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3957

RAD: 76001 400 30 20 2020 00001 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede presenta la apoderada judicial de la parte demandante reforma de la demanda alterando las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda en los términos del escrito allegado el día 05 de noviembre de 2020 de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO – ULTRABURSATILES COMPORTAMIENTO 1,** a **ULTRASERFINCO S.A.** antes **ULTRABURSATILES S.A.,** a **GESTOR INMOBILIARIO S.A.S.** y a la empresa **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** cancelar al **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de \$1.295.400, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", desde el 14 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", desde el 13 de agosto de 2019, hasta que se verifique el

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", desde el 14 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. Por la suma de \$415.711, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de septiembre de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", desde el 14 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", desde el 13 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. Por la suma de \$1.395.286, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de octubre de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", desde el 13 de octubre de 2019, hasta que se verifique el

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. Por la suma de \$1.395.286, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de noviembre de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", desde el 15 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10. Por la suma de \$1.395.286, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de diciembre de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", desde el 15 de diciembre de 2019, hasta que se verifique

el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11. Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", desde el 15 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12. Por la suma de \$1.479.003, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de enero de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", desde el 15 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13. Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14. Por la suma de \$1.479.003, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de febrero de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15. *Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.*

15.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

16. *Por la suma de \$1.479.003, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de marzo de 2020.*

16.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

17. *Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2020.*

17.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", desde el 14 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

18. *Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.*

18.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", desde el 14 de mayo de 2020, hasta que se verifique el*

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

19. *Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2020.*

19.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", desde el 14 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

20. *Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020.*

20.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", desde el 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

21. *Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.*

21.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", desde el 14 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

22. *Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.*

22.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", desde el 14 de septiembre de 2020, hasta que se*

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

23. Por la suma de \$2.932.237, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

24. Por la suma de \$589.379, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de octubre de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", desde el 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

25. Por todas las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan generando.

26. Por todas las cuotas de consumo de guarda de apoyo que en lo sucesivo se se sigan generando.

27.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados ya vinculados en la forma prevista en el inciso inicial del numeral 4 del art. 93 del C. General del proceso, es decir por estado.

TERCERO: NOTIFICAR al nuevo demandado incluido de conformidad con el inciso final del numeral 4 del art. 93, en concordancia con el Art. 289 del Código General del Proceso y en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al nuevo demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI-
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.-
Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3973

RAD: 760014003020 2020 00001 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte

(2020)

En virtud a que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-829827** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la diligencia de secuestro a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, por consiguiente, se ordenará su secuestro. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

COMISIONAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que posee el demandado ULTRABURSALITES S.A. hoy ULTRASERFINCO en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-829827**, ubicado en la Calle 22 Norte 6 AN-52 Y 6AN-58 EDIFICIO SANTA MONICA ENTRAL TORRE II OFICINA 1ª TERCER PISO del Municipio de Cali - Valle; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

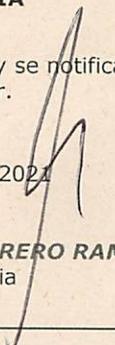
**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL-
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

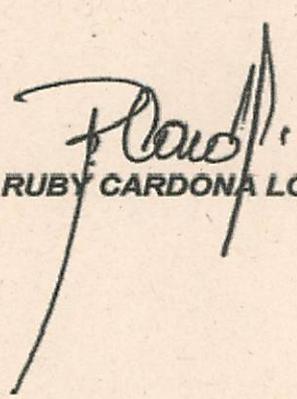
AUTO No.4061
RADICACION 760014003020 2020 00160 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

En atención a lo solicitado a la solicitud de la parte demandante, por ser procedente, se

DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO CORTES, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11 y cuyo correo institucional para comunicaciones es j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.com, para que se notifique del auto No.1651 del 13 de julio de 2020 y el auto No. 2105 del 03 de agosto de 2020 , librado en el proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO CORTES (RADICACIÓN 760014003020-2020-00160-00).

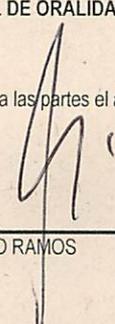
2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3985

RADICACION No. 76001 40 03 020 2020 00337 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

R#2020-00337-00

23



Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020

BZ2020_11066574_13-2280651

6362

Señor (a):
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 KR 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
 CALI, VALLE DEL CAUCA



Referencia: Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

Atendiendo su solicitud radicado Bz_ 2020_9330959 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de noviembre de 2020 efectiva en diciembre del mismo año, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional devengada por la señora ANA AURORA SANCHEZ RINCON C.C. 31175199, limitando la cuantía \$37.451.938, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 3056 de fecha 29 de julio de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76 001 4003 020 2020-00337-00 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT 804.015.582-7, con destino a la cuenta de Depósito judicial de su Despacho No. 760012041020.

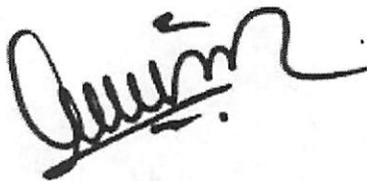
En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_ANO>



DORIS PATARROYO PATARROYO
DIRECTOR NÓMINA DE PENSIONADOS
crodriguez

VERIFICAR AUTENTICIDAD EN



41



Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020

BZ2020_11067127_13-2279952

6342

Señor (a):
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
KR 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI, VALLE DEL CAUCA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
05 NOV 2020
FECHA:
FIRMA:
HORA:

Referencia: Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

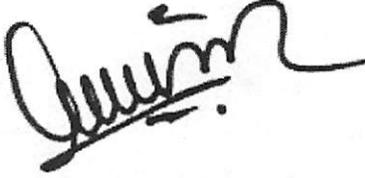
Atendiendo su solicitud radicado Bz_ 2020_9330959 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de noviembre de 2020 efectiva en diciembre del mismo año, se aplicó la novedad de embargo de la mesada pensional de la señora LINA MARCELA GARCIA VARELA C.C. 66776817, limitando la cuantía a \$26.366 pesos, y por un límite de \$37.451.938, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 3056 de fecha 29 de julio de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76 001 4003 020 2020-00337-00 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT 804.015.582-7, con destino a la cuenta de Depósito judicial de su Despacho No. 760012041020. Se aclara que si bien la orden de medida cautelar establece que sea el 30%, teniendo en cuenta que el pensionado presenta con anterioridad embargos ordenados por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI por el 25% y 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA DE CALI DE CALI, no fue posible aplicar la medida por ese valor.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_ANO>



DORIS PATARROYO PATARROYO
DIRECTOR NÓMINA DE PENSIONADOS
crodriguez

SECRETARÍA NACIONAL DE PENSIONES

43

27

6366



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

RECIBIDO 23 NOV 2020

4:00 pm BZ2020_9422369-2280479

Rad. 2020-337 4f

Bogotá, viernes, 20 de noviembre de 2020

6366

Señor (a)
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
KR 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2020_9422369
Ciudadano: ANA AURORA SANCHEZ RINCON
Identificación: Cédula de ciudadanía 31175199
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud radicado Bz_2020_9422369 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de noviembre de 2020 efectiva en diciembre del mismo año, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional devengada por la señora ANA AURORA SANCHEZ RINCON C.C. 31175199, limitado hasta un valor de \$37.451.938, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 3056 de fecha 29 de julio de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76 001 4003 020 2020-00337-00 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT 804.015.582-7, con destino a la cuenta de Depósito judicial de su Despacho No. 760012041020.

De otra parte, atendiendo su solicitud vista en radicado Bz_2020_9422369 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que para la nómina de noviembre de 2020 efectiva en diciembre del mismo año, se aplicó la novedad de embargo de la mesada pensional de la señora LINA MARCELA GARCIA VARELA C.C. 66776817, limitando el descuento por embargo a la suma de \$26.366 pesos, y hasta un límite de \$37.451.938, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 3056 de fecha 29 de julio de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76 001 4003 020 2020-00337-00 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT 804.015.582-7, con destino a la cuenta de Depósito judicial No. 760012041020. Se aclara que si bien la orden de medida cautelar establece que sea el 30%, solo se aplica por la suma de \$26.366, teniendo en cuenta que este es el disponible de la prestación, toda vez que el pensionado presenta con anterioridad embargos ordenados por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI por el 25% y 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, por el 20%, razón por la cual no fue posible aplicar la medida por ese valor.

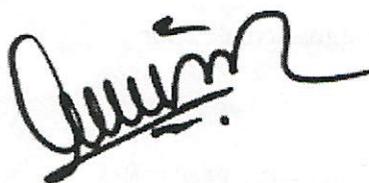


Continuación Respuesta Radicado No 2020_9422369 del 22 de septiembre de 2020

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

Proyecto: crodriguez

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali. 23 NOV 2020

Se agrada las anteriores comunicaciones,
dentro del presente proceso, en virtud al
Art. 12 de la Ley 724 de 2003, que modificó
el Art. 47 del Código de Procedimiento Civil

URGENTE RESPUESTA OFICIO 3055

Catalina Ortega Marin <catalina.ortega@proteccion.com.co>

Jue 26/11/2020 14:10

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ROSAISELA RODRIGUEZ RIOS <RRODRIG@proteccion.com.co>

1 archivos adjuntos (206 KB)

Of- Juzgado-Lina Marcela García Varela -Embargo Pensionado-com.pdf;

Buen día,

URGENTE!

Remito respuesta al Oficio, referente a la señora **Lina Marcela García Varela** CC 66.776.817.

Por favor acusar de recibido.

Mil gracias

Saludos Cordiales.

Catalina Ortega Marin

Analista de Procesos Jurídicos

catalina.ortega@proteccion.com.co

Teléfono: 2307500 Ext. 74233

Dirección: Calle 49 63 -100 Torre Protección
Medellín, Colombia

Protección

La vida desde hoy

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 26 NOV 2020

FIRMA: *P*

HORA: 2:10 pm

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a PROTECCION S.A. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicacion puede contener informacion confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocacion u omision favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilizacion, copia, impresion, retencion, divulgacion, reenvio o cualquier accion tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to PROTECCION S.A. and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful!

Protección

Medellin, 26 de noviembre de 2020

CO02VJ0163 – 544175
2020_581725

Señora
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle

Asunto: Respuesta oficio No **3055**
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
Demandado: Lina Marcela García Varela
Radicado: 2020-00337.

De manera atenta me permito dar respuesta al oficio de la referencia, a través del cual se solicita lo siguiente:

*Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se ordenó el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada **LINA MARCELA GARCÍA VARELA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.776.817** como Pensionada de **PROTECCIÓN**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 37.451.938,00.*

Respecto de lo solicitado debe indicarse que fue procesado el embargo sobre la cuenta de cesantías de la señora **Lina Marcela García Varela CC 66.776.817** en un porcentaje del 25%, teniendo en cuenta que sobre la cuenta de la pensionada ya registra grabado otro embargo del 25%.

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 – **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 – 6013535 – **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052)6080086 – **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel:(055) 3608929.

www.proteccion.com – Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 – Nit. 800.138.188-1

29

Protección

De esta manera damos respuesta a lo solicitado, no obstante, permanecemos a su entera disposición para cualquier aclaración al respecto. En caso de requerir información adicional puede solicitarse al correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co.

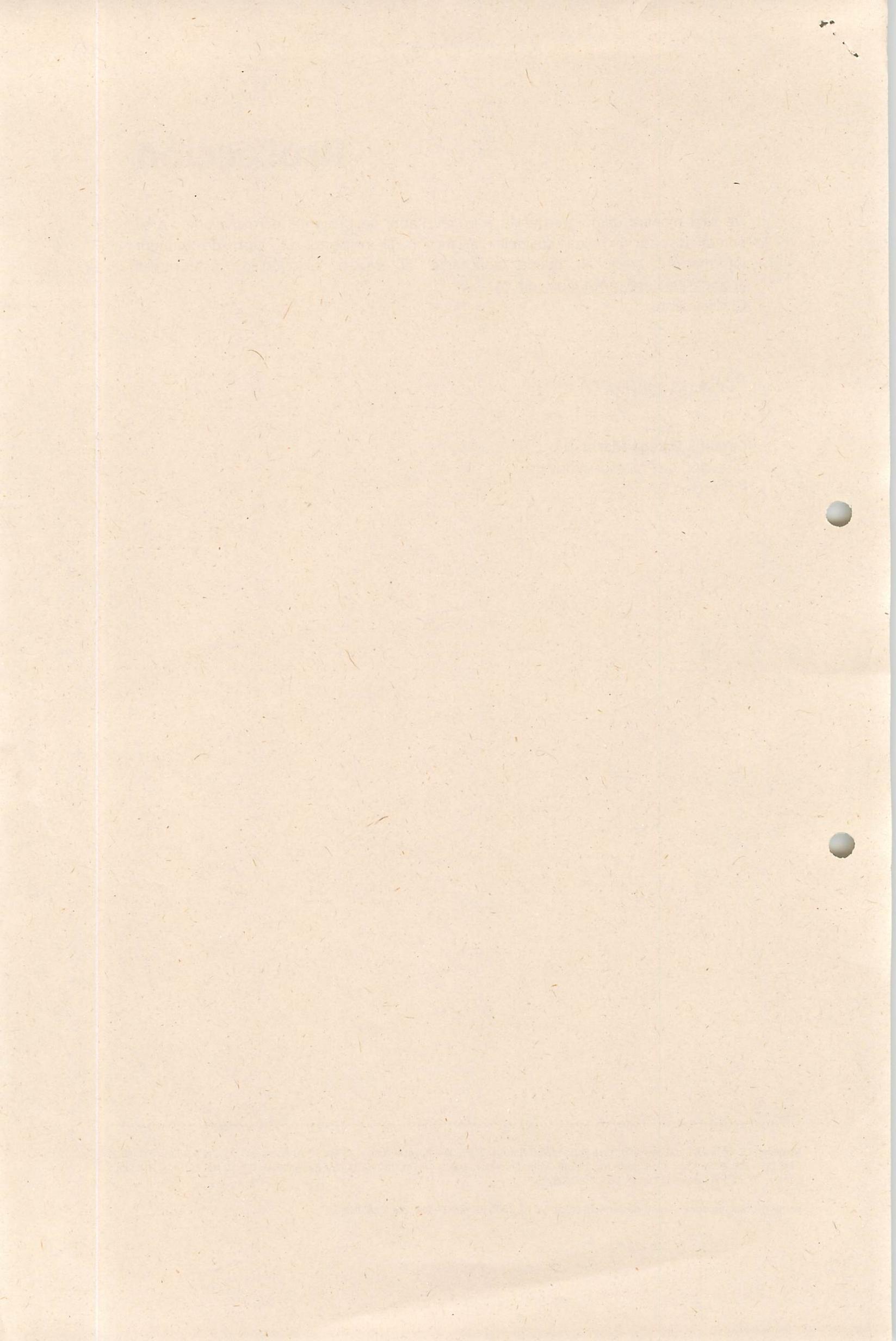
Cordialmente,

Catalina Ortega M.

Catalina Ortega Marín
Dirección de Procesos Jurídicos
Protección S.A

.....
Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 – **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 – 6013535 – **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052)6080086 – **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel:(055) 3608929.

www.proteccion.com – Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 – Nit. 800.138.188-1



SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito que precede, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3984

RADICACION: 760014003020 2020 00337 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede y revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la devolución del Oficio No. 3055 del 29 de julio de 2020, dirigido a **PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta emitida por **COLPENSIONES** al embargo comunicado en el Oficio No. 3056 del 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta emitida por **PROTECCIÓN** al embargo comunicado en el Oficio No. 3055 del 29 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 3982

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00343 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se allega por parte de la apoderada demandante comunicación dirigida a la demandada a fin de notificarla personalmente de la presente demanda conforme lo establece el numeral 8 del Decreto Presidencial No. 806 de 2020.

Sin embargo, NO allegó las evidencias correspondientes, tal como lo establece la referida normatividad, aunado a que los anexos no vienen en idioma castellano, tal como lo contempla el art. 104 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, se le requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la respectiva documentación conforme se hace alusión en el inciso segundo la norma en cita, so pena de no ser tenida en cuenta la notificación aportada al plenario

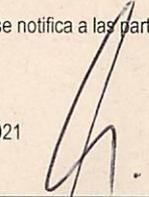
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2021


SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria

yy

26

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4060

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00601 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en error en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda al mencionar la apoderada de la parte demandante, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

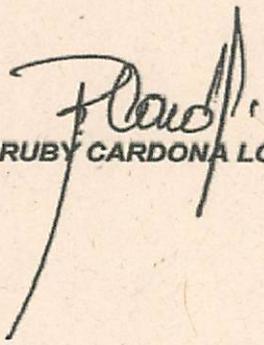
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de admisorio de la demanda No.3807 del 20 de noviembre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma: "**RECONOCER** personería a la Dra. **JANETH ROCIO LÓPEZ ROJAS** identificado con la C.C. No. 1.061.739.430 y con T.P. No. 258.157, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)..."

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto admisorio en los términos y condiciones establecidas en el numeral 2 y 3 de la referida providencia.

NOTIFIQUESE

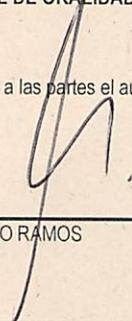
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para decretar medida. Sírvese proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4081
RAD 76001 40 03 020 2020 00623 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud que la parte demandante prestó caución de conformidad con lo ordenado en el auto No. 3817 del 20 de noviembre de 2020, visto a folio 18 de éste cuaderno, aportando dentro del término concedido la póliza judicial, de conformidad con el Art. 384 y el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., y teniendo en cuenta las nuevas solicitudes de embargo realizados por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **LYNX** con número de matrícula mercantil 923639-1 de propiedad de la entidad demandada. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de los remanentes y del producto de los ya embargados o que se llegaren a desembargar de propiedad de **LYNX CO S.A.S.**, dentro del proceso que adelanta en su contra el **BANCOLOMBIA**, en el Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali, como quiera que la persona jurídica mencionada, no es parte dentro del presente proceso, habida cuenta que las personas aquí demandadas son personas naturales.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ENERO DE 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2020-00623
YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **VÍCTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S.** Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 147

RAD: 760014003020 2020 00692 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

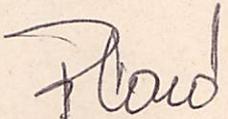
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **VÍCTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S,** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 150.000.000,oo. Oficiese.

SEGUNDO: No acceder a decretar el embargo y secuestro solicitado, hasta tanto se aporten los datos correctos del establecimiento de comercio.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 ENE 2021

La Secretaria

29

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0146

RAD: 76001 400 30 20 2020-00692 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosatario en procuración, contra **VÍCTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagaré No. 7500087816 (fls. 3 y 4) y Pagaré No. 8230087061 (fl.4 vto y 5), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **VÍCTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 8230087061

Por la suma de **\$24.989.595.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 4 vto y 5.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de Agosto de 2020 al 10 de noviembre de 2020.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR a **SONIA MAZUERA GALVIS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

D. CAPITAL PAGARÉ No. 7500087816

Por la suma de **\$43.065.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 3 y 4.

E. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de Agosto de 2020 al 06 de noviembre de 2020.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "D", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** con T.P. No.171.802 del C.S.J., como ensodataria en procuración, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: TENER como autorizada para que tenga acceso al expediente a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ** con T.P. 298.290 del C.S.J., conforme a la solicitud elevada en el escrito de demanda.

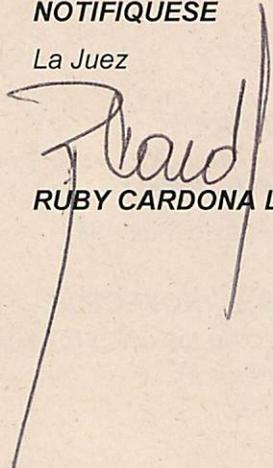
QUINTO: NEGAR las dependencias judiciales solicitadas hasta tanto no se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas relacionadas.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 148
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00708 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, respecto de la motocicleta identificada con **Placas FQE01F** dado en garantía mobiliaria por el señor **ALDRÍN ALEXANDER CASTILLO CASTILLO**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, respecto de la motocicleta identificada con **Placas FQE01F** dada en garantía mobiliaria por el señor **ALDRÍN ALEXANDER CASTILLO CASTILLO**, igualmente mayor de edad.

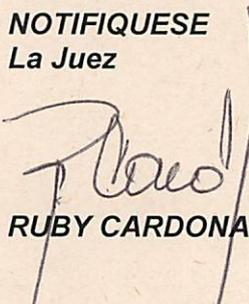
SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS FQE01F**, CLASE MOTOCICLETA, MOTOR JEYCKC12339, CHASIS 9FLA92CY8LBH18199, SERVICIO PARTICULAR; dejarla a disposición del **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, en el "CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO" Calle 25 Norte No. 5N-47. Nombre del contacto: **FERNANDO PAREJA**.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S.J., como apoderada para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

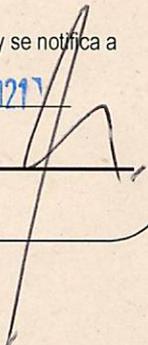
CUARTO: TENER como autorizada para que tenga acceso al expediente a la Dra. **LUIS FERNANDA MUÑOZ** con T.P. 243.190 del C.S.J., conforme a la solicitud radicada con la demanda.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 ENE 2021

La Secretaria 

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MASTER KEY OF SIMULATION LTDA** contra **LEIDY JHOANA TAQUINAS**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 150

RAD: 760014003020 2020 006709 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

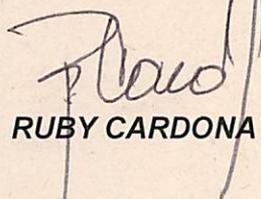
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **LEIDY JHOANA TAQUINAS**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 1.600.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

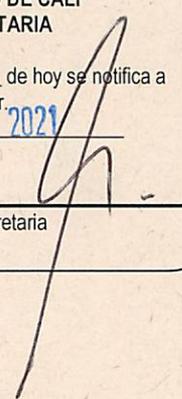
La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 ENE 2021


La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 149

RAD: 76001 400 30 20 2020-00709 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MASTER KEY OF SIMULATION LTDA**, contra **LEIDY JHOANA TAQUINAS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. LC 66958 (fl. 3) cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LEIDY JHOANA TAQUINAS**, pagar a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MASTER KEY OF SIMULATION LTDA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 66958

Por la suma de **\$690.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 03 de noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

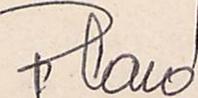
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

9

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 220
RADICACIÓN 760014003020 2020 00714 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO**, en contra de **CARLOS ALBERTO GIRALDO ARROYAVE Y SANDRA PATRICIA TOVAR**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El valor que se indicó en el hecho PRIMERO no corresponde al título valor allegado.
- No se allegaron los documentos nombrados como "Copia de la cédula de ciudadanía de los demandados" y el "Memorial de medidas previas en escrito separado"

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

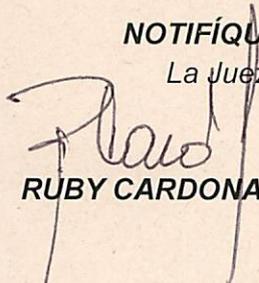
RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO**, en contra de **CARLOS ALBERTO GIRALDO ARROYAVE Y SANDRA PATRICIA TOVAR**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ENE 2021

La Secretaria